



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Anexos***

Subgrupo 03 - Perfumes

Decreto Nº 559/005 de fecha 26/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 559/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y anexos" subgrupo 03 "Perfumería" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 17 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo suscrito en dicha fecha, por el cual se modifica parcialmente el acuerdo de 29 de julio de 2005 celebrado en el respectivo Consejo de Salarios, y cuyos efectos fueron extendidos por Decreto de fecha 31 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo del 17 de octubre de 2005, celebrado en el Grupo Número 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y anexos" subgrupo 03 "Perfumería", que se publica como anexo del presente Decreto-por el cual se modifica parcialmente el acuerdo de fecha 29 de julio de 2005, cuyos efectos

fueron extendidos por Decreto de fecha 31 de octubre de 2005- rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 17 de octubre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 7 "INDUSTRIA QUIMICA, DEL MEDICAMENTO, FARMACEUTICA, DE COMBUSTIBLES Y AFINES", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, los delegados empresariales: Dr. Pablo Durán y Sr. Nicolás Herrera y los delegados de los trabajadores: Sr. Edgardo Oyenart y Sr. Edgardo Mederos.

ACUERDAN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un acta de rectificación del acuerdo del subgrupo 03 "Perfumería" suscrito el 29 de julio de 2005, con vigencia desde el 1° de julio del 2005 al 30 de junio de 2006.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el acta de rectificación del citado acuerdo a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en lugar y fecha arriba indicado.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 17 de octubre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento y afines", Subgrupo 03 "Perfumería", integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes, y Lic. Lucía Pérez, los Delegados Empresariales: Dr. Pablo Durán y Sra. Graciela Crodara y los Delegados de los Trabajadores: Sres. Raúl Barreto, Edgardo Mederos, Juan Urán, Walter Mariño, Lucy Alvez, Lourdes Rapela.

ACUERDAN:

PRIMERO: Por acuerdo de consejo de salarios de fecha 29 de julio de 2005, se fijaron los salarios mínimos por categoría a regir desde el 1° de julio del mismo año, para el sector perfumería.

SEGUNDO: En la cláusula cuarta del mencionado convenio, para la categoría de "**operario tareas generales**" se registró como salario mínimo un jornal de \$ 237.89, cuando para dicha categoría correspondía un salario mínimo de \$ 250.40.

TERCERO: En virtud de lo antedicho las partes rectifican el salario mínimo registrado para la referida categoría, el cual se fija en **\$ 250.40**, manteniéndose en su totalidad las restantes disposiciones establecidas en el acuerdo antes referido.

Leída que fue la presente, se firman tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

